



Asamblea General

Distr. general
13 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 70 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos:

**Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional del Sr. Heiner Bielefeldt, Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, presentado de conformidad con la resolución 66/168 de la Asamblea.

* A/67/150.

12-46133X (S)



Se ruega reciclar



Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Resumen

En el presente informe, el Sr. Heiner Bielefeldt, Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, ofrece un panorama general de las actividades que ha llevado a cabo después de la presentación del informe anterior a la Asamblea General (A/66/156), incluidas las visitas a países, las comunicaciones y otras actividades.

Seguidamente, el Relator Especial examina especialmente la función del Estado en lo que respecta al derecho a la conversión como parte de la libertad de religión o de creencias. Al respecto, el Relator Especial distingue las cuatro siguientes subcategorías: a) el derecho a la conversión, en el sentido de cambiar la propia religión o las propias creencias; b) el derecho a no ser forzado a una conversión; c) el derecho a tratar de convertir a otros por mediante persuasión sin ninguna coacción; y d) los derechos del niño y de su padre y su madre respecto de la conversión. El Relator Especial explica, en términos generales, el marco internacional de derechos humanos y las infracciones específicas para cada una de sus subcategorías, y además, aborda varios malentendidos típicos.

En sus conclusiones y recomendaciones, el Relator Especial exhorta a los Estados a respetar, proteger y promover sistemáticamente el derecho humano a la libertad de religión o de creencias en materia de conversión. El Relator Especial reitera que el derecho a la conversión y el derecho a no ser forzado a una conversión tienen estatuto de protección incondicional en virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos. La libertad de religión o de creencias incluye el derecho a tratar de persuadir a terceros de maneras libres de toda coacción; cualesquiera restricciones sobre actividades de misioneros consideradas necesarias por los Estados deben ajustarse estrictamente a las disposiciones del artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es preciso garantizar efectivamente los derechos del niño y de su padre y su madre en lo concerniente a cuestiones de conversión. Por último, el Relator Especial presenta recomendaciones concretas con respecto a disposiciones jurídicas nacionales y diferentes esferas de administración y educación escolar, así como con respecto a agentes no estatales.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Actividades del Relator Especial	4
A. Visitas a países	4
B. Comunicaciones	5
C. Otras actividades	6
III. Derecho a la conversión como parte de la libertad de religión o de creencias	7
A. Introducción	7
B. Marco internacional de derechos humanos	8
C. Infracciones a la libertad de religión o de creencias en materia de conversión	14
D. Malentendidos generalizados	19
IV. Conclusiones y recomendaciones	22
A. Derecho a la conversión	22
B. Derecho a no ser forzado a una conversión	22
C. Derecho a tratar de convertir a otras personas mediante la persuasión no coercitiva ..	23
D. Derechos del niño y de sus progenitores	23
E. Recomendaciones a las diversas entidades	23

I. Introducción

1. El 1986, mediante su resolución 1986/20, la Comisión de Derechos Humanos creó el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. En 2007, el Consejo de Derechos Humanos renovó, por su resolución 6/37, el mandato del Relator Especial y en 2010, por su resolución 14/11, renovó ese mandato por otro período de tres años. Durante el 14º período de sesiones del Consejo, se designó como Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias a Heiner Bielefeldt, quien asumió sus funciones el 1 de agosto de 2010.

2. En el capítulo II del presente informe, el Relator Especial proporciona un panorama general de sus actividades posteriores a la presentación de su anterior informe a la Asamblea General (A/66/156). En el capítulo III, el Relator Especial trata del derecho a la conversión como parte de la libertad de religión o de creencias. En el capítulo IV figuran las conclusiones y recomendaciones al respecto que el Relator Especial formula en beneficio de diversas partes interesadas.

II. Actividades del Relator Especial

3. Entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de julio de 2012, el Relator Especial realizó diversas actividades en cumplimiento de las resoluciones 6/37 y 14/11 del Consejo de Derechos Humanos. Esas actividades abarcan el envío de cartas de denuncia y llamamientos urgentes a los Estados en relación con casos concretos, la realización de visitas oficiales a los países, la participación en reuniones con representantes de los Estados, las comunidades religiosas o de creyentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, además de la formulación de declaraciones públicas. La presente reseña de las actividades realizadas desde el 1 de agosto de 2010 está dividida en cinco apartados que corresponden a lo dispuesto en las resoluciones 6/37 y 14/11 del Consejo de Derechos Humanos.

A. Visitas a países

4. El Relator Especial visitó la República de Moldova (del 1 al 8 de septiembre de 2011) y Chipre (del 29 de marzo al 5 de abril de 2012). El informe sobre su visita a Moldova (A/HRC/19/60/Add.2) fue presentado en marzo de 2012 al Consejo de Derechos Humanos en su 19º período de sesiones. El informe sobre su visita a Chipre se presentará al Consejo en su 22º período de sesiones¹. El Relator Especial desea agradecer a todos los interlocutores y funcionarios la excelente cooperación que le brindaron durante sus visitas, y abriga la esperanza de que las recomendaciones formuladas a raíz de las visitas sean consideradas y puestas en práctica a fin de superar cualquier obstáculo existente o incipiente y reforzar las medidas para promover y proteger el derecho a la libertad de religión o de creencias.

5. Actualmente, hay varias visitas programadas a otros países: la información actualizada acerca de las visitas del Relator Especial y solicitudes conexas está

¹ La declaración del Relator Especial al concluir su visita a Chipre figura en el sitio www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12042&LangID=E.

disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)².

6. El 20 de noviembre de 2012, el Relator Especial envió cartas de seguimiento de las visitas a países realizadas en 2009 por la anterior titular del mandato, incluidas sus misiones a la República Democrática Popular Lao, a la República de Serbia (con una visita a Kosovo) y a la ex República Yugoslava de Macedonia. Están disponibles en línea los cuadros de seguimiento con conclusiones y recomendaciones del correspondiente informe de cada misión, así como información acerca del respectivo gobierno y los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, entre ellos el examen periódico universal, los procedimientos especiales y los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados³.

B. Comunicaciones

7. El Relator Especial se ocupa de casos individuales o de temas motivo de preocupación que se señalan a su atención. Envía cartas sobre reclamos y urgentes llamamientos a los Estados solicitando aclaración con respecto a denuncias creíbles de incidentes y medidas gubernamentales posiblemente incompatibles con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Declaración de 1981). Desde la creación de su mandato, el Relator Especial ha enviado más de 1.250 cartas sobre reclamos y urgentes llamamientos a un total de 130 Estados. Las comunicaciones enviadas por el Relator Especial entre el 1 de julio de 2011 y el 15 de marzo de 2012, así como las respuestas recibidas de los gobiernos hasta el 15 de mayo de 2012, figuran en los más recientes informes sobre comunicaciones (A/HRC/19/44 y A/HRC/20/30).

8. Las comunicaciones del Relator Especial abarcan una amplia gama de cuestiones temáticas, entre ellas reclamos por ataques, detenciones arbitrarias y desapariciones de personas pertenecientes a minorías religiosas o a comunidades que comparten ciertas creencias, y conversos acusados de “blasfemia” y “apostasía”, acusaciones que, en algunos casos, acarrearán sentencias de muerte. El Relator Especial también ha dado curso a reclamos acerca de manifestaciones públicas de intolerancia religiosa y estigmatización de personas sobre la base de su religión o sus creencias. Algunos casos recientes ponen de manifiesto una creciente tendencia a la intolerancia religiosa, entre ellos, ataques a lugares de culto y a sitios con valor religioso, como cementerios. Además, se han restringido las manifestaciones de la propia religión o las propias creencias, en particular en casos de reuniones pacíficas y protestas o con respecto a los intentos de expresar la propia opinión por conducto de los medios de difusión. Al mismo tiempo, el Relator Especial analizó sistemas legislativos problemáticos o proyectos de ley que no aseguran el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias para todos sin discriminación, o que prescriben engorrosos procedimientos administrativos de registro de las comunidades de religión o de creencia, para que puedan obtener “reconocimiento” o personería jurídica.

² Véase www.2ohchr.org/english/bodies/chr/specialcountryvisitsa-e.htm.

³ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Freedom/Religion/Pages/Visits/.aspx.

9. Como lo ha solicitado el Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial siguió aplicando una perspectiva de género, mediante, entre otras acciones, la detección de abusos concretamente relativos a cuestiones de género, en los procesos de preparación de informes, incluidos la recopilación de información y la formulación de recomendaciones. Varias cartas de reclamación y varios llamamientos urgentes, que se resumen en los informes sobre comunicaciones, se refieren concretamente a prácticas y leyes que discriminan contra las mujeres y las niñas, incluido el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión o de creencias.

C. Otras actividades

10. Los días 12 y 13 de octubre el Relator Especial participó en Santiago de Chile en un taller de expertos sobre la mejor manera de responder al fomento del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Este taller de expertos forma parte de una serie de cuatro talleres regionales organizados por la OACNUDH.

11. El Relator Especial presentó ante los cuatro talleres regionales ponencias conjuntas con el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia⁴. Durante los talleres, los Relatores Especiales analizaron la respuesta estratégica a la incitación al odio, que debería incluir actividades para educar acerca de las diferencias culturales, promover la diversidad y facultar y dotar de voz a las minorías. Un ejemplo de tales actividades es el apoyo a medios de difusión comunitarios y su representación en los medios de difusión de la sociedad en general. En ese marco, el Relator Especial desearía referirse a los Principios de Camden sobre libertad de expresión e igualdad⁵, que recomiendan la adopción de un marco de políticas públicas en pro del pluralismo y la igualdad, por ejemplo, asignando equitativamente los recursos, incluidas las frecuencias de radiodifusión y televisión, entre emisoras de servicio público, comerciales y de difusión general, de modo que, en su conjunto, reflejen la gama completa de culturas, comunidades y opiniones existentes en la sociedad.

12. El 7 de diciembre de 2011, el Relator Especial celebró en Estrasburgo, Francia, con la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, un debate sobre la cuestión de la incitación al odio racial y religioso. Los días 12 y 13 de diciembre de 2011, el Relator Especial asistió a una reunión de dos días de duración celebrada en Washington sobre el tema “El proceso de Estambul para combatir la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias”. La reunión se centró en medidas concretas y positivas que pueden adoptar los Estados a fin de eliminar la intolerancia religiosa en la aplicación de la resolución 16/18 del Consejo de Derechos Humanos sobre la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y los actos de violencia contra las personas, por motivos de religión o de creencias.

⁴ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Articles19-20/Pages/ExpertsPapers.aspx.

⁵ Véase www.article19.org/resources.php/resource/1214/en/camden-principles-on-freedom-of-expression-and-equality.

13. Los días 22 y 23 de mayo de 2012, el Relator Especial asistió en Viena a un seminario de expertos sobre “Consolidación de la eficacia de los mecanismos internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos en la protección y promoción de los derechos de las minorías religiosas”, conjuntamente con el Experto independiente sobre cuestiones de las minorías y otros expertos en temas pertinentes. El Relator Especial se refirió a la protección de las minorías religiosas de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, entre ellas la Declaración de 1981 y los artículos 18, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. El Relator Especial celebró numerosas reuniones con representantes de gobiernos, comunidades religiosas o de creencias, organizaciones de la sociedad civil y expertos académicos que trabajan en cuestiones de libertad de religión o de creencias. Al respecto, participó en conferencias nacionales e internacionales, incluidas las celebradas en Bakú, Berlín, Bruselas, Budapest, Ginebra, Lucerna, Suiza y Salzburgo, Austria.

III. Derecho a la conversión como parte de la libertad de religión o de creencias

A. Introducción

15. Hay innumerables informes sobre infracciones graves al derecho a la libertad de religión o de creencias en relación con los conversos y quienes tratan de convertir a otras personas mediante la persuasión sin coacción. Esa situación ha pasado a ser un problema de derechos humanos motivo de gran preocupación, que ocurre en varias partes del mundo y que, al parecer, obedece a diferentes motivos. Por ejemplo, hay abusos perpetrados en nombre de reivindicaciones de índole religiosa o de veracidad ideológica, en procura de promover la identidad nacional o proteger la homogeneidad de la sociedad, y con otros pretextos, como mantener la coherencia política y la seguridad nacional. Mientras algunos organismos de los Estados imponen restricciones indebidas sobre los derechos de los conversos o de quienes tratan de convertir a terceros por medios no coercitivos, otros abusos, entre ellos actos de violencia, dimanar de prejuicios generalizados en la sociedad. Las infracciones en esta esfera delicada incluyen conversiones forzadas o reconversiones forzadas, también perpetradas o por el Estado, o por agentes no estatales. Además, a veces se cuestionan en principio los derechos de los conversos o de quienes tratan de convertir a otros por medios no coercitivos. Por consiguiente, el Relator Especial ha decidido incluir un enfoque temático de esta cuestión en el presente informe, a fin de contribuir a poner en claro los derechos de los conversos y de quienes tratan de convertir a otras personas por medios no coercitivos, como aspectos inextricablemente ligados a la libertad de religión o de creencias⁶.

16. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias tiene múltiples facetas. En materia de conversión, es preciso prestar atención sistemática a, al menos, cuatro subcategorías: a) el derecho a la conversión (en el sentido de cambiar la propia religión o las propias creencias); b) el derecho a

⁶ Las cuestiones relativas a la conversión ya han sido consideradas por anteriores titulares del mandato, por ejemplo, en los documentos A/51/542/Add.1, párrs. 11, 12 y 134; E/CN.4/2005/61, párrs. 45 y 47; y A/60/399, párrs. 40 a 68.

no ser forzado a una conversión; el derecho a tratar de convertir a terceros mediante persuasión no coercitiva; y d) los derechos del niño y de sus progenitores al respecto. Es importante distinguir claramente esos aspectos, puesto que difieren en cuanto al contenido preciso y al grado de protección jurídica que les corresponde en virtud de la legislación nacional de derechos humanos. Al mismo tiempo, es preciso no perder de vista los estrechos vínculos entre esos diversos aspectos, en el intento de asegurar que se respete la libertad de religión o de creencias de cada persona⁷.

B. Marco internacional de derechos humanos

1. El derecho a la conversión (en el sentido de cambiar la propia religión o las propias creencias)⁸

17. El artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos garantiza expresamente la “libertad de cambiar” la propia religión o las propias creencias como componente inextricablemente ligado al derecho humano a la libertad de religión o de creencias. Aun cuando en ulteriores instrumentos de las Naciones Unidas se utilizan expresiones ligeramente diferentes, el derecho a la conversión sigue plenamente protegido. Es así como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye “la libertad de tener o de adoptar una religión o unas creencias de la propia elección”. Además, el artículo 18 inciso 2) fue incluido en parte para reforzar la protección del derecho a la conversión, pues estipula “nadie debe estar sujeto a coacción, lo cual afectaría su libertad de profesar o adoptar una religión o unas creencias de su elección”. El artículo 1 de la Declaración de 1981 se refiere a la libertad de toda persona “de profesar una religión o tener cualquier creencia de su elección”.

18. Ya en 1987, la que era a la sazón Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Elizabeth Odio Benito, llegó a la conclusión de que, aun cuando hay ligeras variantes en la redacción de esas disposiciones, “todas ellas significan lo mismo: que cada persona tiene el derecho a abandonar la propia religión o las propias creencias y de adoptar otras, o de permanecer exenta de ellas”. En su Observación General núm. 22 (1993), el Comité de Derechos Humanos también interpreta que la formulación “tener o adoptar” que figura en el Pacto incluye el derecho a la conversión, interpretación a la cual se adhiere claramente el Relator Especial: el Comité observa que la libertad de “tener o adoptar” una religión o creencia conlleva necesariamente la libertad de escoger una religión o creencia, incluido el derecho a reemplazar la propia religión o las propias creencias con otras o de adoptar puntos de vista de ateísmo, al igual que mantener la propia religión o las propias creencias⁹.

19. Se conviene en que, por lo general, en materia de libertad de religión o de creencias, el *forum internum*, es decir, los aspectos internos de la convicción acerca

⁷ Desde una perspectiva estrictamente normativa, no puede establecerse ninguna diferencia significativa entre conversión y reconversión. No obstante, como parte de sus observaciones empíricas, el Relator Especial se refiere a veces explícitamente a conversos y reconversos, o a actos de conversión y de reconversión.

⁸ En el presente informe, algunas expresiones como “derecho a la conversión” o “libertad de conversión” siempre remiten a la cuestión de cambiar la propia religión o las propias creencias.

⁹ CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, párr. 5.

de la propia religión o las propias creencias de una persona, es objeto de una protección absoluta. Al respecto, el *forum internum* no está ligado a la manifestación externa de la propia religión o la propia creencia; esa manifestación externa puede ser restringida y supeditada a ciertas condiciones, de conformidad con ciertos criterios. Como lo señaló el Comité de Derechos Humanos, el *forum internum* también atañe a la libertad de cada persona de tener o adoptar una religión o unas creencias que la persona escoja y esta libertad es objeto de una protección incondicional¹⁰. En consecuencia, el derecho a la conversión tiene categoría de derecho absolutamente protegido dentro de la libertad de religión o de creencias y no admite limitaciones ni restricciones de ningún tipo, por ninguna razón.

20. El Relator Especial desearía reiterar que la aclaración por el Comité de Derechos Humanos en el sentido de que la libertad de religión o de creencias debe interpretarse ampliamente, de manera de proteger las creencias “teístas, no teístas y ateístas, así como el derecho a no profesar ninguna religión ni ninguna creencia”¹¹. Dado que la aplicación del artículo 18 del Pacto no se limita a “religiones tradicionales ni religiones o creencias con características o prácticas institucionalizadas análogas a las de las religiones tradicionales”¹², esa amplia interpretación también debe orientar la consideración de las diversas cuestiones de derechos humanos que se suscitan en materia de conversión.

21. En consecuencia, los Estados tienen varias obligaciones relativas al derecho a la conversión. Ante todo, los Estados deben respetar el derecho de toda persona a la conversión como componente de su *forum internum*, dentro de la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias, y por ende, deben abolir los castigos contra los conversos y eliminar los obstáculos administrativos. Además, los Estados están obligados a proteger el derecho a la conversión contra eventuales infracciones por parte de terceros, como la violencia o el hostigamiento contra los conversos por parte de las comunidades a que antes pertenecían o de su ámbito social. Además, los Estados deberían promover un clima social en que los conversos puedan vivir, en general, sin temores y libres de discriminación.

2. Derecho a no ser obligado a convertirse

22. El derecho a no ser obligado a convertirse también corresponde al ámbito del *forum internum*, que es objeto de protección absoluta. De cierta manera, ya está implicado en el propio derecho a la conversión que, como derecho a la libertad, necesariamente significa una conversión voluntaria, es decir, sin coacción. Por otra parte, el derecho a no ser forzado a convertirse entraña obligaciones concretas por parte del Estado y, por ende, merece que se lo considere por separado.

23. Por sobre todo, los Estados deben asegurar escrupulosamente que las facultades propias de los agentes del Estado y las instituciones estatales no se utilicen para ejercer coacción sobre las personas a los fines de su conversión o de su reconversión. Al respecto, una cuestión que requiere particular atención es la escuela, que además de ser un lugar para el aprendizaje y la educación, es también

¹⁰ *Ibid.*, párr. 3

¹¹ *Ibid.*, párr. 2; la misma formulación se utilizó también en el documento final de la Conferencia Consultiva Internacional sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación (E/CN.4/2002/73, apéndice, nota 1).

¹² *Ibid.*, párr. 2.

una institución que ejerce un alto grado de autoridad sobre los niños, es decir, sobre personas jóvenes que pueden ser particularmente vulnerables a las presiones por parte de los maestros o de sus compañeros (véase A/HRC/16/55, párrs. 20 a 62). Otras instituciones que suelen exponer a las personas a situaciones de gran vulnerabilidad son las fuerzas policiales, el ejército y las instituciones carcelarias. En esas instituciones del Estado, y en varias otras, los gobiernos tienen una especial responsabilidad de garantizar efectivamente la protección de cada persona contra toda posibilidad de coacción para que se convierta o reconvierta a una religión o creencia contra su voluntad¹³. El Comité de Derechos Humanos ha destacado que las políticas o las prácticas que tienen la intención o el efecto de forzar a personas creyentes o no creyentes a convertirse, por ejemplo, restringiendo su acceso a la educación, a la atención médica o al empleo, infringen el inciso 2) del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹.

24. El derecho a no ser forzado a convertirse también incumbe a agentes no estatales o terceros, es decir, personas u organizaciones privadas. Si las personas o las organizaciones tratan de convertir a la gente recurriendo a medios de coacción o explotando directamente situaciones de particular vulnerabilidad, puede ser necesaria la protección del Estado contra esas prácticas. Esto puede llegar a limitar el derecho a tratar de persuadir a otros, el cual es, en sí mismo, una parte importante del aspecto de *forum externum* de la libertad de religión o de creencias. Como se considerará más a fondo en el capítulo III B.3, esas restricciones pueden, no obstante, justificarse solamente si satisfacen estrictamente todos los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. Los Estados también tienen la responsabilidad de asegurar que no haya conversiones forzadas en el marco de los matrimonios o las negociaciones para contraer matrimonio. La obligación de garantizar una protección efectiva, especialmente en beneficio de las mujeres y, algunas veces, de los menores, en esta cuestión delicada, dimana del derecho a la libertad de religión o de creencias, así como del deber de los Estados de combatir todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer. De conformidad con el inciso 1) b) del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, “[los] Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres [...] el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”.

3. El derecho a tratar de convertir a otras personas mediante persuasión no coercitiva

26. La libertad de religión o de creencias no se limita a la dimensión del *forum internum* de una persona sino que incluye también la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias en actos externos, entre ellos “culto, observancia, práctica y enseñanza”¹⁴. Esas manifestaciones de *forum externum* pueden realizarse “o bien individualmente, o bien conjuntamente con otras personas, y en público o en

¹³ Véanse las comunicaciones recientes en A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 88 a 98 y 346 a 350.

¹⁴ Véase el artículo 18 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

privado”¹⁴. Es innegable que esta disposición abarca los intentos no coercitivos de persuadir a otras personas, lo que también se denomina “tarea de misioneros”¹⁵. Las actividades de comunicación para la difusión orientadas a persuadir a otras personas, incluido el discurso religioso, pueden basarse también en el artículo 19 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se prevé que el derecho de toda persona a la libertad de expresión incluirá “la libertad de pedir, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, tanto oralmente, como por escrito o en forma impresa, en forma de arte, o por conducto de cualquier otro medio de su elección”¹⁶.

27. De manera similar a la libertad de expresión, la libertad de religión o de creencias tiene una fuerte dimensión de comunicación que incluye, entre otras cosas, la libertad de comunicarse dentro del propio grupo de religión o de creencias, de comunicar la propia convicción a otras personas, de ampliar los propios horizontes mediante la comunicación con personas de diferentes convicciones, de fomentar y cultivar contactos a través de las fronteras de los Estados, de recibir y difundir información con respecto a temas de religión o de creencias, y de tratar de ejercer una persuasión no coercitiva de otras personas. En verdad, la libertad de religión o de creencias y la libertad de expresión son dos derechos humanos que se refuerzan mutuamente¹⁷. En este espíritu, el artículo 6 de la Declaración de 1981 confirma que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias incluye las libertades “d) de escribir, emitir y difundir publicaciones pertinentes en esos temas”, “e) de enseñar una religión o una creencia en lugares adecuados para esos propósitos”, i) “establecer y mantener comunicaciones con personas y comunidades en cuestiones de religión y de creencias a nivel nacional e internacional”.

28. A diferencia de la cuestión del *forum internum* precedentemente considerada (es decir, el derecho a la conversión y el derecho a no ser obligado a una conversión), las manifestaciones de la propia religión o las propias creencias en el *forum externum* no gozan de absoluta protección. Por otra parte, el aspecto decisivo en la legislación internacional de derechos humanos es que la carga de la prueba corresponde siempre a quienes argumentan en pro de la imposición de restricciones, y no a quienes defienden el derecho a la libertad. La relación entre la libertad y su posible limitación es una relación entre la regla y la excepción. En caso de duda, predomina la regla y las excepciones siempre entrañan una carga adicional de argumentación, incluida una clara prueba objetiva de su necesidad y su adecuación. Además, cualquier restricción que se imponga debe satisfacer todos los criterios establecidos en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual la libertad de manifestar la propia religión o

¹⁵ Las formulaciones del tipo “trabajo de misionero” o “actividades de misioneros”, cuando se utilizan ocasionalmente en el presente informe, no tienen la intención de denotar concretamente a determinadas confesiones o credos religiosos. Entre otros conceptos similares figuran “ofrecer testimonio”, “da’wa” (“llamamiento”), “invitación”, etc.

¹⁶ Véase: Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 34 sobre el artículo 19: libertad de opinión y expresión, CCPR/C/GC/34, párr. 11.

¹⁷ Véanse las declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos durante el seminario de expertos realizado en 2008 sobre los vínculos entre los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/HRC/10/31/Add.3, párr. 3) y en la serie de talleres de expertos realizados en 2011 sobre la prohibición de incitar al odio en cuestiones nacionales, raciales o religiosas (véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/ICCPR/MessageWorkshops.pdf).

las propias creencias solamente puede supeditarse a las limitaciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de terceros. Por consiguiente, las limitaciones impuestas al derecho de tratar de convertir a otras personas deben tener una base jurídica; deben encaminarse a uno de los legítimos objetivos enumerados exhaustivamente en el artículo 18 inciso 3); deben estar clara y estrictamente definidos; deben tener proporcionalidad; y no deben ser aplicados de manera discriminatoria. En cambio, las disposiciones generales contra “el proselitismo”, expresión que suele quedar sin definición o estar meramente circunscrita de manera vaga, y tener típicamente connotaciones negativas, no bastarían para satisfacer los criterios estipulados en el artículo 18 inciso 3).

29. El Relator Especial señala que algunas comunidades religiosas, organizaciones interconfesionales y organizaciones no gubernamentales han elaborado por iniciativa propia guías éticas o códigos de conducta de cumplimiento voluntario sobre la manera de emprender o no actividades de misioneros¹⁸. Quienes se adhieren a esas guías se comprometen a respetar principios éticos, como evitar estereotipos negativos, a demostrar sensibilidad frente a diferentes contextos culturales y a no supeditar la labor caritativa o de asistencia humanitaria a expectativas de conversión. Si bien aprecia el significado de esas directrices de ética, que pueden tener efectos beneficiosos sobre las comunidades interconfesionales y la cooperación, el Relator Especial destaca que es preciso respetar su carácter voluntario y que los Estados no pueden exigir su cumplimiento obligatorio. Además, la referencia a tales directrices voluntarias o códigos de conducta no debe transformarse en un pretexto para que los Estados eludan satisfacer los criterios establecidos en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando imponen limitaciones al derecho de convertir a otras personas mediante una persuasión no coercitiva.

4. Derechos del niño y de sus progenitores

30. De conformidad con el artículo 18 inciso 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se comprometen a respetar la libertad de los progenitores y, según proceda, de los tutores legales de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos, de conformidad con sus propias convicciones. Esta disposición fue reafirmada por el artículo 5 inciso 1) de la Declaración de 1981, que estipula: “Los padres o, cuando procede, los representantes legales del niño, tienen el derecho de organizar la vida de la familia según su religión o sus creencias, teniendo presente la educación moral en la que, a su juicio, debe ser criado el niño”.

¹⁸ Véase: Consejo Mundial de Iglesias, Consejo Pontificio para el Diálogo Interconfesional, Alianza Evangélica Mundial; Testigos cristianos en un mundo con religiones múltiples, recomendaciones sobre la conducta (Bangkok, 2011). Véase también: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)/Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), “Directrices para el examen de la legislación relativa a la religión o las creencias, 2004; Coalición de Oslo sobre la libertad de religión o de creencias, “Actividades de misioneros y derechos humanos: propuesta de códigos de conducta relativos a actividades de misioneros”, 2008; Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Código de conducta de la Cruz Roja Internacional y el Movimiento de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales (ONG) para el socorro en casos de desastre”, 1994, disponible en www.ifrc.org/en/publications-and-reports/code-of-conduct.

31. Al mismo tiempo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los derechos de los progenitores siempre deben ser considerados conjuntamente con los derechos humanos del niño. En el artículo 14 inciso 1) de la Convención se establece que los Estados partes “respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. En el inciso 2) del artículo 14 se establece la obligación de los Estados partes de respetar “los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”. El requisito de tomar en cuenta la evolución de las facultades del niño pone de manifiesto el concepto de que los propios niños son titulares de derechos de conformidad con la legislación internacional de derechos humanos y que, en consecuencia, es preciso respetar las propias convicciones del niño.

32. Este concepto se amplía más en el artículo 12 inciso 1) de la Convención, en el que se estipula que deben tenerse debidamente en cuenta “las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. Con respecto a la cuestión de cómo determinar la madurez del niño, el Relator Especial se inclina por aplicar un enfoque caso por caso en lugar de estipular límites fijos de edad. El Comité de los Derechos del Niño también ha destacado que “cuanto más amplios son los conocimientos del propio niño, su experiencia y su comprensión, tanto más el padre, el representante legal u otras personas legalmente responsables del niño deben transformar la orientación y la guía en recordatorios y consejos y más tarde, llegar a intercambios en condiciones de igualdad. Esta transformación no ocurrirá en un punto fijo de la evolución del niño, sino que irá avanzando sostenidamente, a medida que se aliente al niño a aportar sus propias opiniones¹⁹.”

33. Cuando las convicciones sobre cuestiones de religión o de creencias difieren entre el padre y la madre, la consideración primordial debe ser el interés superior del niño, que también incluye el respeto a su derecho a ser oído y a que se otorgue la debida atención a las opiniones del niño, de conformidad con su edad y su etapa de desarrollo. Es importante que el Estado asegure que los eventuales conflictos dimanados de diferentes convicciones del padre y de la madre se zanjén de manera imparcial y no discriminatoria.

34. Es incuestionable que esas disposiciones también se aplican al derecho a la conversión y su aspecto correlativo, es decir, el derecho a no ser forzado a convertirse ni a reconvertirse. Los conversos tienen derecho a que se respete su nueva religión o sus nuevas creencias en la educación religiosa de sus hijos, en consonancia con las facultades en evolución del niño. Cualesquiera intentos, especialmente por parte del Estado o de las instituciones estatales, de alienar a los hijos de conversos respecto de sus familias en cuestiones de religión o de creencias —por ejemplo, estipulando que los hijos de conversos deben recibir instrucción religiosa en determinadas escuelas, contrariando su voluntad o la voluntad de sus progenitores— infringiría, en consecuencia, la libertad de religión o de creencias y menoscabaría el interés superior del niño.

¹⁹ Véase: Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 12, CRC/C/GC/12, párr. 84; véase también A/64/159, párr. 27.

C. Infracciones a la libertad de religión o de creencias en materia de conversión

35. En su labor cotidiana, el Relator Especial recibe regularmente denuncias de graves infracciones a la libertad de religión o de creencias en relación con la conversión, en las cuatro subcategorías mencionadas en la sección anterior. Entre los perjudicados figuran conversos y sus familias, o miembros de minorías o de nuevos movimientos religiosos, que son objeto de presiones para que se conviertan o se reconviertan a la religión o las creencias dominantes. Otro problema es el relativo a las restricciones al derecho de tratar de convertir a otras personas mediante la persuasión no coercitiva, la cual, en muchos países, no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, tanto los conversos como las personas que tratan de convertir a otros mediante persuasión no coercitiva suelen estar expuestos a estereotipos y prejuicios que pueden causar reacciones violentas contra ellos. A continuación se presenta una numeración no exhaustiva, estructurada de conformidad con las cuatro subcategorías indicadas en la sección anterior.

1. Infracciones al derecho a la conversión

36. En varias regiones del mundo, los conversos enfrentan dificultades cuando tratan de vivir de conformidad con sus convicciones. Algunos Estados tienen sanciones de derecho penal en virtud de las cuales es posible imponer penas a actos de conversión calificados de “apostasía” “herejía”, “blasfemia”, o “insulto” contra la religión o la tradición nacional de un país. En algunos casos extremos, esas sanciones pueden incluir la pena de muerte. En varios países, los conversos corren riesgo de anulación de sus matrimonios, exclusión del derecho a la herencia o pérdida de la patria potestad sobre sus hijos (véase A/63/161, párr. 37). Esas sanciones, incorporadas en la legislación sobre la familia u otras esferas del derecho civil, pueden tener consecuencias infortunadas para una persona y su familia.

37. Otro fenómeno incluso más generalizado es el de los diversos obstáculos administrativos que obstan a la conversión. En algunos casos, los pasaportes y otros documentos oficiales siguen indicando la filiación religiosa anterior del converso, a menudo contra su expresa voluntad. Según se informa, algunos hijos de conversos fueron registrados con afiliación a una religión diferente de la propia, por ejemplo, la religión predominante en el país o la religión de los progenitores antes de convertirse. El resultado puede ser que los hijos se vean obligados a recibir en las escuelas una formación religiosa que no refleja la propia religión o las propias creencias. Esas modalidades de sistemática falta de respeto en el orden administrativo también pueden afectar a personas nacidas en una comunidad cuyos miembros sean estigmatizados colectivamente como “apóstatas” o “herejes” (véase A/HRC/19/60, párrs. 40 a 51).

38. Con frecuencia, los conversos padecen una discriminación sistemática en casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos la educación, la vivienda, el empleo o la atención de la salud. Además, muchas veces se imponen requisitos de registro a fin de poner en evidencia a los conversos, posiblemente con intenciones o efectos de discriminación sistemática. Esto puede ser consecuencia de políticas deliberadas del Estado a fin de marginar a los conversos o a los miembros de nuevos movimientos religiosos, estigmatizarlos como “apóstatas” o “heréticos” y excluirlos de la educación superior y de otras importantes instituciones de la sociedad. En algunos casos, los conversos no pueden ni siquiera obtener los documentos oficiales

necesarios para viajar, solicitar un empleo, participar en elecciones públicas o matricular a sus hijos en las escuelas.

39. En otros casos, la discriminación dimana principalmente de los prejuicios reinantes en la sociedad, a menudo reforzados por los medios de difusión públicos o privados, algunos de los cuales tal vez presenten a los conversos como “fuerzas perjudiciales” que presuntamente amenazan la identidad y la cohesión de la sociedad. Además, a veces los conversos sufren presiones y atropellos, incluso dentro de sus propias familias o en su entorno social inmediato. En algunos casos extremos, esto puede conducir a secuestros, malos tratos y asesinatos. Es una amarga paradoja que, en algunos casos, los conversos puedan ser objeto de sospechas, incluso dentro de sus propias comunidades religiosas de adopción, debido al temor a los “falsos conversos”, posiblemente infiltrados a instancias de una administración hostil a fin de poner a prueba su lealtad política.

40. Como resultado de la discriminación sistemática, la hostilidad generalizada, las manifestaciones de público desprecio, la represión y la persecución por el Estado, algunos conversos deciden emigrar de sus países de origen y tratar de encontrar nuevos lugares de residencia en el extranjero. En los casos en que solicitan asilo, también pueden ser objeto de sospechas y tal vez se cuestione y hasta se deniegue la autenticidad de su conversión²⁰. Las extradiciones de conversos a sus países de origen, incluso en casos en que hay obvios riesgos de persecución, se ha justificado a veces con la cínica recomendación de que podrían simplemente “ocultar” su nueva creencia, una recomendación que refleja una flagrante falta de respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias. El Relator Especial reitera que las extradiciones o deportaciones que probablemente redundarán en infracciones a la libertad de religión o de creencias pueden constituir, en sí mismas, una conculcación de este derecho humano. Además, esas extradiciones infringen el principio de no devolución consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951²¹.

2. Infracciones al derecho a no ser obligado a convertirse

41. Las infracciones al derecho a no ser obligado a convertirse son cometidas tanto por los Estados como por entidades no estatales. Según se informa, algunos Estados ejercen presión sobre los conversos a fin de reconvertirlos a su anterior religión, o sobre miembros de minorías para que se adhieran a la religión principal o religión oficial del país. Entre los medios utilizados con esos propósitos ilegítimos figuran la amenaza de sanciones penales, la discriminación sistemática, la exclusión de la educación superior y de otros importantes sectores de la sociedad, la denegación de la ciudadanía, el no registro de los matrimonios, la consignación de la religión y las creencias en los pasaportes y otros documentos oficiales contra la voluntad de los afectados, los malos tratos verbales e incluso la amenaza de aplicar violencia física. A veces, también se ejerce presión sobre los niños, cuestión que se considera por separado (véanse los párrs. 48 a 50 *infra*).

²⁰ Véase A/HRC/16/53/Add.1, párrs. 399 a 407; A/HRC/7/10/Add.3, párr. 56; y A/64/159, párr. 24. Además, una conversión posterior a la partida no debería dar lugar a presumir que el pedido de asilo no es auténtico (véase A/HRC/6/5, párr. 31).

²¹ Además, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prevé que ningún Estado expulsará, devolverá o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones valederas para suponer que esa persona podría correr peligro de ser sometida a tortura.

42. El problema también atañe a entidades no estatales. En los informes correspondientes a algunos países se indica que hay entidades no estatales que intimidan a las personas lanzando ataques terroristas en zonas donde residen minorías religiosas, con el propósito de convertirlas. Además, tal vez algunos particulares “organizaciones privadas ejerzan presión con el propósito de convertir a las personas contra su voluntad. Esto puede incluir la explotación de situaciones de particular vulnerabilidad, por ejemplo, en circunstancias de asistencia humanitaria en casos de desastre, cuando algunas personas pueden necesitar urgentemente apoyo de índole humanitaria que se vincula con claras expectativas de conversión. Por otra parte, si las actividades concretamente de misioneros en esas situaciones de mayor vulnerabilidad constituyen o no coacción ha de establecerse en cada caso por separado, examinando el contexto y las circunstancias de cada situación en particular (véase A/60/399, párrs. 64 a 68).

43. El derecho a no ser forzado a convertirse también tiene una obvia dimensión de género, dado que las conversiones involuntarias pueden ocurrir en el marco del matrimonio o de las negociaciones para contraer matrimonio. En muchos países, persisten los obstáculos al matrimonio entre personas de diferentes religiones, pese a lo que dispone el artículo 16 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de conformidad con el cual el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia no puede restringirse por motivos relativos a la religión. A veces, hay obstáculos de ese tipo oficialmente incorporados en la legislación, y aplicados por las autoridades estatales, inclusive la judicatura. Aunque a veces se espera que un hombre se convierta contra su voluntad a fin de estar en condiciones de contraer matrimonio con una mujer que tiene una afiliación religiosa diferente, son las mujeres las más particularmente afectadas por presiones oficiales u oficiosas conducentes a que se conviertan a la religión de sus futuros esposos. Aun cuando muchas conversiones de ese tipo tal vez se efectúen voluntariamente, también hay casos de amenazas o coacción. El Relator Especial ha recibido inquietantes informes acerca del secuestro y la conversión forzada de mujeres, a veces menores de edad, especialmente si pertenecen a minorías religiosas. Preocupa al Relator Especial que, al parecer, haya incidentes de ese tipo en un clima de impunidad, lo cual conduce a suponer que los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley omiten sistemáticamente la protección eficaz de las mujeres y las niñas. Hay todavía algunos países que, sobre la base de sus costumbres, sus creencias religiosas o los orígenes étnicos de determinados grupos de personas, permiten matrimonios o segundos matrimonios forzados. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que “los Estados partes deben desalentar decididamente cualquier noción de desigualdad de hombres y mujeres afirmada por la legislación o por leyes religiosas, o privadas, o consuetudinarias” (véase la Recomendación General núm. 21, párr. 44).

3. Infracciones al derecho de tratar de convertir a otras personas mediante persuasión no coercitiva

44. Varios Estados restringen las actividades de difusión de índole religiosa englobándolas en el concepto de “proselitismo”, término que suele evocar sentimientos negativos, pero que raramente tiene una clara definición conceptual o jurídica. La prohibición de realizar actos de “proselitismo” o de cometer “otras infracciones” vagamente definidas en la legislación nacional a veces está incorporada en la constitución o en la legislación del derecho penal. Por

consiguiente, los intentos de persuasión no coercitiva de otras personas pueden dar lugar al enjuiciamiento penal en razón de “proselitismo”, “conversión contraria a la ética”, “perturbación del orden público”, “blasfemia” u otras “infracciones” conexas²². Con frecuencia, la mera existencia de legislación de ese tipo tiene efectos de intimidación respecto de las actividades de comunicación y difusión. Algunos Estados han promulgado leyes explícitas contra la conversión, algunas de las cuales supuestamente la intención de proteger contra las llamadas “conversiones fraudulentas”, término que, también en este caso, suele estar deficientemente definido y, por ende, puede dar lugar a raudales de prácticas restrictivas. Los Estados que afirman que protegen a las personas contra la explotación en situaciones de particular vulnerabilidad, a menudo no aportan claras pruebas científicas de que ciertas actividades de misioneros equivalen a la coacción. Además, los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley a menudo confiscan y destruyen los materiales religiosos, entre ellos libros de plegarias, volantes, mensajes en videofilmes o programas educativos. En algunos Estados, la mera posesión de esos materiales puede desencadenar sanciones penales o administrativas, entre ellas, encarcelamiento a largo plazo. Cuando se sospecha que personas que no son ciudadanos realizan actividades de misioneros, con frecuencia corren riesgo de deportación o se les deniega la prórroga de su visado²³.

45. Además de las sanciones penales y administrativas impuestas por los Estados y de otras medidas estatales restrictivas, con frecuencia las personas o los grupos que tratan de persuadir a otras personas deben enfrentar prejuicios sociales que a veces se intensifican hasta llegar a actos de franca paranoia y manifestaciones paralelas de violencia a manos de las turbas²⁴. Esta situación puede llegar a afectar a personas o comunidades por el mero hecho de que hayan ofrecido invitaciones pacíficas. Algunos miembros de comunidades religiosas que tienen la reputación de dedicarse comúnmente a la labor de misioneros pueden padecer acoso, hostilidad y violencia, independientemente de si participan o no personalmente en ese tipo de actividades.

46. A diferencia de los derechos a convertir a otros y a no verse forzado a convertirse, que están protegidos incondicionalmente, el derecho de tratar de convertir a otras personas mediante persuasión no coercitiva puede quedar limitado de conformidad con los criterios que prescribe el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el Relator Especial tiene la fuerte impresión de que muchas de las restricciones legislativas o administrativas impuestas por los Estados están muy lejos de satisfacer esos criterios. Por ejemplo, cuando hay definiciones vagas y excesivamente genéricas de “proselitismo”, “conversión contra la ética” e “infracciones conexas”, es posible crear una atmósfera de inseguridad en que los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley pueden restringir arbitrariamente los actos de comunicación de cuestiones religiosas. Algunos Estados han comenzado a requerir que las personas que tratan de realizar actividades de misioneros se registren, a veces todos los años. Por otra parte, habida cuenta del derecho a tratar de convertir a otras personas mediante persuasión no coercitiva, el registro no debería ser un requisito

²² Véase A/51/542/Add.1, párr. 134; A/60/399, párrs. 60, 61 y 66.

²³ Véase A/63/161, párrs. 25 a 66; A/61/340, párrs. 55 a 61.

²⁴ Véase A/HRC/10/8/Add.1, párrs. 45 a 49; A/HRC/10/8/Add.3, párrs. 11 y 47 a 52.

previo para practicar la propia religión o las propias creencias, incluidas las actividades de misioneros²⁵.

47. El Relator Especial ha tomado nota con preocupación de que a menudo las restricciones se conceptualizan y se aplican infringiendo el principio de no discriminación. En particular, los Estados donde existe una religión oficial con frecuencia parecen alentar las actividades de misioneros en pro de la religión oficial del país, y prohíben o restringen al mismo tiempo cualquier intento de convertir a las personas a otras religiones u otras creencias. Con respecto al concepto de “religión oficial del Estado”, el Relator Especial reitera que parece difícil, si no imposible, pensar en una aplicación de este concepto que en la práctica no tenga efectos perjudiciales sobre las minorías religiosas, discriminando así contra sus miembros (véase A/HRC/19/60, párr. 66). Además, hay algunas disposiciones jurídicas nacionales discriminatorias que otorgan trato preferencial a las llamadas “reconversiones” a la religión originaria de los antepasados (véase A/HRC/10/8/Add.3, párr. 48). Dichas políticas y prácticas implican entrañan los principios de igualdad y no discriminación, sobre los cuales se basa enteramente la arquitectura de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias.

4. Infracciones a los derechos del niño y de sus progenitores

48. Las infracciones a la libertad de religión o de creencias en la amplia esfera de la conversión incluye a veces la presión del Estado o la presión de la sociedad sobre los niños, fenómeno que merece un análisis especial, dado que infringe los derechos de padres, madres o tutores de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones y de manera compatibles con las facultades en evolución del respectivo niño.

49. Preocupan profundamente al Relator Especial los informes sobre medidas de represión contra los niños, dado que ocurren en una cantidad considerable de países. Al mismo tiempo que infringen directamente los derechos de los niños afectados, estas prácticas suelen, al parecer, apuntar al propósito ilegítimo de ejercer presión sobre sus progenitores o sus tutores. Tal vez la intención será reconvertirlos a su anterior religión o ejercer presión sobre miembros de minorías o de religiones no tradicionales para que se conviertan a religiones o creencias socialmente “aceptadas” que se consideran más compatibles con las circunstancias tradicionales del país. Entre las medidas aplicadas con esos propósitos figuran la participación involuntaria de los niños en la instrucción religiosa como parte del currículo escolar obligatorio. A veces, hasta se llega a exigir que los hijos de conversos o de personas pertenecientes a una minoría religiosa participen activamente en plegarias religiosas o practiquen ritos religiosos en las escuelas públicas.

50. Los padres y madres pertenecientes a minorías o conversos pueden correr el riesgo de perder la patria potestad sobre sus propios hijos. Cuando hay conflictos entre padres y madres que tienen diferentes religiones o diferentes orientaciones en sus creencias, por ejemplo, cuando se negocian cuestiones de divorcio, los progenitores pertenecientes a minorías o conversos suelen ser objeto de trato discriminatorio. En esas situaciones, con frecuencia los hijos no pueden expresar sus opiniones en una atmósfera abierta y sin intimidación, la cual es indispensable para

²⁵ Véase E/CN.4/2005/61, párrs. 55 a 58; A/61/340, párrs. 52 a 54; y A/HRC/19/60, párr. 41.

la vigencia de su derecho a hacer oír su voz. Como resultado de un manejo sin delicadeza o discriminatorio de esas complicadas situaciones, los niños resultan alienados de sus padres, sus madres o sus familias, con las consiguientes consecuencias traumáticas para todos. Esto puede constituir grave infracción a los derechos del niño, así como una grave infracción a la libertad de religión o de creencias de padres y madres.

D. Malentendidos generalizados

51. La libertad de religión o de creencias en la amplia esfera de la conversión no solamente se infringe en la práctica; a veces, también se cuestiona en principio. En intercambios de ideas con representantes de gobiernos, con miembros de diversas comunidades de religión o de creencias y con otros interesados directos en la sociedad y los círculos académicos, el Relator Especial ha encontrado percepciones y conceptualizaciones que podrían aportar apoyo intelectual a infracciones indebidas, en particular de los derechos de los conversos y de quienes tratan de convertir a otras personas mediante persuasión no coercitiva. En consecuencia, el Relator Especial considerará brevemente algunos malentendidos típicos.

1. Perturbación de la paz y la armonía

52. La objeción más generalizada contra el derecho a ejercer una persuasión no coercitiva a fin de convertir a otras personas es la relativa al temor de que pueda llegar a perturbar la paz social y la armonía entre las religiones. Varios gobiernos han aceptado esas objeciones y las han convertido en un argumento general de “preservación del orden público”, que utilizan a fin de restringir el derecho a tratar de convertir a otras personas, aun cuando esos intentos de conversión se basen en la persuasión no coercitiva. En muchos casos, tales restricciones, por ejemplo, contra el “proselitismo” o las “conversiones que infringen la ética” (véase A/60/399, párrs. 44 y 45), siguen siendo excesivamente genéricas, siguen definidas vagamente o son incluso discriminatorias, con lo que no satisfacen los criterios establecidos en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. Con respecto a esta cuestión, el Relator Especial subraya que, obviamente, tiene interés en promover las relaciones pacíficas entre personas de diferentes religiones o creencias. También señala que puede considerarse que la propia libertad de religión o de creencias conduce a la paz, lo cual se refleja, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que proclama en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento [y el respeto] de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

54. La paz facilitada por los derechos humanos en general y la libertad de religión o de creencias en particular se basa en el debido reconocimiento de las diversas convicciones y prácticas concomitantes de las personas. Esto incluye el respeto a los derechos de las personas de comunicarse sobre cuestiones de religión o de creencias, tratar de llegar a otras comunidades y otros Estados, ampliar los propios horizontes o tratar de persuadir a otras personas de manera no coercitiva. Es así como una sociedad que respeta la libertad de religión o de creencias para todos, como se garantiza en la legislación de derechos humanos, será probablemente una sociedad con pluralismo religioso, con fronteras abiertas entre diferentes

comunidades y subcomunidades y también estará abierta a la competición pacífica y a las controversias intelectuales sobre cuestiones relativas a la religión y las creencias.

55. El concepto concreto de paz subyacente a la legislación internacional de derechos humanos difiere sin lugar a dudas de los programas de control autoritario que también se proponen en nombre de “la paz” o “la armonía”. Por otra parte, una paz basada en el respeto a la dignidad y la libertad de todos los seres humanos es más profunda y tiene mejores perspectivas de sostenibilidad que cualquier orden social organizado en torno a ideas como la hegemonía, las costumbres o la mera autoridad. El respeto a la dignidad humana, a su vez, no puede concebirse sin reconocer la libertad de cada ser humano de comunicarse sobre cuestiones de religión o de creencias, incluido el derecho a tratar de persuadir a otras personas de manera no coercitiva.

2. Amenaza de erosionar los valores morales

56. A veces, las restricciones a la libertad de religión o de creencias se aplican en nombre de la protección de valores morales basados en una determinada tradición religiosa que suele ser la tradición de la mayoría en un país. Desde ese punto de vista, es posible que algunos gobiernos perciban las actividades de misioneros como amenazas al predominio de una tradición religiosa, con presuntas consecuencias perjudiciales a la trama moral de la sociedad en su conjunto. Las medidas restrictivas impuestas por los Estados a fin de prevenir que eso ocurra tal vez afecten no solamente a quienes tratan la persuasión no coercitiva para convertir a otras personas, sino también a personas que se han convertido ellas mismas o que desean convertirse y apartarse de la religión dominante en el país. Este problema suele ocurrir en países donde hay una religión del Estado.

57. Al respecto, es importante tener presente que el Comité de Derechos Humanos ha propugnado una interpretación pluralista del concepto de “moral”, concepto incluido en la lista de posibles razones para limitar las manifestaciones de la libertad de religión o de creencias en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la Observación General núm. 22, el Comité de Derechos Humanos aclara que el concepto de moral “deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; en consecuencia, las limitaciones a la libertad de deben basarse en principios que no deriven exclusivamente de una única tradición”. En su reciente Observación General núm. 34 sobre la libertad de opinión y de expresión, el Comité de Derechos Humanos agrega que cualquiera de esas limitaciones debe interpretarse a la luz de la universalidad de los derechos humanos y los principios de no discriminación (véase CCPR/C/GC/34, párr. 32). El Relator Especial acoge con agrado esta aclaración, que también es preciso aplicar a cualesquiera restricciones impuestas a manifestaciones de la libertad de religión o de creencias.

58. En consecuencia, las restricciones a las manifestaciones de libertad de religión o de creencias, incluida la persuasión no coercitiva en intentos de convertir a otras personas, no pueden justificarse invocando una interpretación estrecha de un orden moral basado en una particular tradición religiosa o filosófica. Por el contrario, cualesquiera restricciones que los Estados consideren necesarias deben satisfacer todos los criterios concretos prescritos en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, nunca puede invocarse el

interés en proteger ciertos valores morales o religiosos para restringir la libertad de conversión en sí misma, la cual, por formar parte de la dimensión de *forum internum* absolutamente protegida de la libertad de religión o de creencia, no admite ningún tipo de limitaciones. Por la misma razón, la noción de valores morales no puede utilizarse para legitimar las presiones sobre conversos o miembros de minorías, por ejemplo, para obligarlos a reconvertirse a su religión anterior o a aceptar las religiones o las creencias predominantes.

3. Libertad de “opción”: adecuación del término

59. La objeción más fundamental contra el derecho a la libertad de religión o de creencias en materia de conversión atañe al concepto de “opción”, que es un aspecto absolutamente medular de este derecho humano. Se ha aducido que la expresión “opción” no refleja adecuadamente la dimensión existencial de una profunda convicción religiosa o filosófica ni el sentido de pertenencia y de lealtad que conlleva toda convicción profunda. El Relator Especial comparte la opinión de que la religión o las creencias no son meramente un elemento más de una lista de artículos que las personas pueden tomar o dejar en función de sus gustos o preferencias personales. Por otra parte, puede afirmarse algo similar acerca del matrimonio, la asociación y otras importantes acciones en la vida humana. Obviamente, la “opción de elegir cónyuge” no puede equipararse a la selección de un artículo en una lista o catálogo. De esa manera, también en este caso las expresiones de “opción”, que surgen en el discurso de derechos humanos atinente al matrimonio y la vida en familia inevitablemente omiten abarcar el significado existencial de una relación tan íntima y el sentido de profunda lealtad que le acompaña. No obstante, tener el derecho a libre “opción” en lo concerniente a las asociaciones y al matrimonio, de conformidad con lo estipulado en los documentos internacionales de derechos humanos, sigue siendo importante, especialmente si tienen en cuenta algunos fenómenos como los matrimonios forzados o los matrimonios en la infancia, que todavía persisten en la actualidad.

60. El concepto de “opción” tiene sentido, especialmente en la esfera del derecho, incluida la legislación sobre derechos humanos. Es obvio que el lenguaje de las leyes no puede reflejar la gama completa de las experiencias humanas. Al respecto, las leyes tienen limitaciones insuperables que es preciso tener presentes en todo momento. Es verdad que la experiencia existencial de una persona, trátese de religión o de creencias, o de la relación con el matrimonio y otras importantes cuestiones de la vida humana, pueden exceder en mucho la significación de una mera “opción”. No se presume que el lenguaje jurídico de derechos humanos haya de sustituir esa experiencia y de ninguna manera tiene la intención de conducir a una interpretación “reificada” de la religión o las creencias ni de otras cuestiones sustanciales relativas a la vida humana y las comunidades humanas; todo lo contrario; al establecer salvaguardas jurídicas contra diferentes formas de coacción, puede aducirse que las normas de derechos humanos hasta contribuyen al logro de más altos niveles de sinceridad, honestidad, autenticidad, profundidad, lealtad y compromiso en cuestiones de religión o de creencias.

61. Por ende, sería un error garrafal restar legitimidad al concepto de “opción” en lo concerniente a la religión o las creencias, un concepto particularmente importante cuando se trata de salvaguardar los derechos humanos de conversos o de quienes emplean la persuasión no coercitiva para tratar de convertir a otras personas. La protección de la libertad de “opción” de todo ser humano es una manera perfectamente

apropiada de institucionalizar, en la esfera concreta de la legislación de derechos humanos, el respeto axiomático a todos los seres humanos en virtud de su dignidad humana inmanente. Por otra parte, el respeto a la dignidad humana entraña necesariamente el respeto a las diversas convicciones profundas y a los diversos compromisos que asumen los seres humanos, garantizando jurídicamente su libertad de tener y adoptar una religión y unas creencias de acuerdo con su propia “opción”.

IV. Conclusiones y recomendaciones

62. La Asamblea General ha exhortado reiteradamente y por consenso a los Estados a que aseguren que sus sistemas constitucionales y legislativos proporcionen garantías suficientes y efectivas en cuanto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencias a todas las personas sin distinción, proporcionando, entre otras cosas, acceso a la justicia y a efectivos recursos jurídicos en caso de que se infrinja el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias, o el derecho a practicar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar la propia religión o las propias creencias (véanse las resoluciones de la Asamblea General 60/166, 61/161, 62/157, 63/181, 64/165, 65/211 y 66/168).

63. No obstante, en su labor cotidiana el Relator Especial recibe numerosos informes acerca de graves infracciones al derecho a la libertad de religión o de creencias en la esfera general de la conversión. En el presente informe, ha analizado este tema, distinguiendo cuatro subcategorías que merecen una atención sistemática: a) el derecho a la conversión (en el sentido de cambiar la propia religión o las propias creencias); b) el derecho a no ser forzado a convertirse; c) el derecho a tratar de convertir a otras personas mediante la persuasión no coercitiva; y d) los derechos al respecto del niño y de sus progenitores.

A. Derecho a la conversión

64. Además de estar expuestos a manifestaciones de presión social, desprecio público y discriminación sistemática, los conversos suelen enfrentar insuperables obstáculos administrativos cuando tratan de vivir de conformidad con sus convicciones. Además, en varios países, los conversos corren el riesgo de perder su empleo y sus oportunidades educacionales, de ver anulado su matrimonio, de quedar excluidos del derecho a la herencia, o incluso de perder la patria potestad sobre sus hijos. En algunos Estados, los conversos también pueden enfrentar procesamiento en el fuero penal, que a veces hasta incluye la pena de muerte, por infracciones como “apostasía”, “herejía”, “blasfemia” o “insulto” con respecto a una religión o a la tradición o los valores dominantes en el país. Cuando solicitan asilo, tal vez encuentren que se cuestiona la autenticidad de su conversión y pueden ser deportados a sus países de origen, donde probablemente enfrenten riesgos más graves contra su vida, su libertad, su bienestar y su seguridad.

B. Derecho a no ser forzado a una conversión

65. También hay graves infracciones al derecho a no ser forzado a convertirse contra la propia voluntad. Mientras algunos miembros de minorías religiosas o de

creencias son objeto de presiones para que se sumen a una religión o a una comunidad de creencias considerada más “aceptable” en la sociedad, a menudo los conversos son objeto de presiones para que se reconviertan a su anterior religión. Esas presiones pueden provenir tanto de organismos gubernamentales como de entidades no estatales, incluida una directa supeditación de la asistencia humanitaria a expectativas de conversión. Preocupan especialmente al Relator Especial la presión y las amenazas de que son objeto algunas mujeres, a veces en el marco del matrimonio o de las negociaciones para contraer matrimonio, para obligarlas a que se conviertan a la religión de su “futuro” esposo.

C. Derecho a tratar de convertir a otras personas mediante la persuasión no coercitiva

66. Además, muchos Estados imponen estrictas restricciones legislativas o administrativas a las actividades de comunicación y difusión. Esto puede limitar indebidamente el derecho a tratar de convertir a otras personas mediante la persuasión no coercitiva, el cual es, en sí mismo, un componente inextricablemente ligado a la libertad de religión o de creencias. Además, muchas de esas restricciones están conceptualizadas y se aplican de manera flagrantemente discriminatoria, por ejemplo, con propósitos de consolidar más la posición de la religión oficial o la religión dominante en el país, agravando la marginación de las minorías. Los miembros de comunidades religiosas con reputación de que emprenden, en general, actividades de misioneros, también pueden enfrentar prejuicios sociales que a veces se intensifican y desembocan en la paranoia, y hasta conducen a actos de violencia y matanzas por las turbas.

D. Derechos del niño y de sus progenitores

67. El Relator Especial ha recibido también informes acerca de medidas represivas de que son objeto los hijos de conversos o de miembros de minorías religiosas, incluidas las que tienen el propósito de ejercer presión sobre ellos y sobre sus progenitores a fin de que se reconviertan a su religión anterior o ejercer coacción sobre miembros de minorías para que se conviertan a religiones o creencias más “aceptadas” socialmente. Esas actividades represivas pueden infringir la libertad de religión o de creencias del niño y/o el derecho de sus progenitores a asegurar una educación para sus hijos de conformidad con sus propias convicciones, de manera acorde con las facultades en evolución del niño.

E. Recomendaciones a las diversas entidades

68. En general, el Relator Especial exhorta a los Estados a que respeten, protejan y promuevan sistemáticamente el derecho humano a la libertad de religión o de creencias en materia de conversión. El Relator Especial reitera que el derecho a la conversión y su correlativo derecho a no verse forzado a convertirse ni a reconvertirse atañen a la dimensión de *forum internum* de la libertad de religión o de creencias, que goza de protección incondicional de conformidad con la legislación internacional de derechos humanos. Además, la libertad de religión o de creencias entraña el derecho a tratar de persuadir a otras personas de manera no coercitiva.

Por consiguiente, cualesquiera restricciones que los Estados estimen necesarias con respecto a las actividades de misioneros deben satisfacer todos los criterios establecidos en el artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los derechos del niño y de sus progenitores deben ser efectivamente garantizados, incluidos los atinentes a cuestiones de conversión.

69. Con respecto a las disposiciones jurídicas nacionales, entre ellas las constituciones, las disposiciones legislativas y reglamentarias y las interpretaciones oficiales de las leyes, el Relator Especial recomienda lo siguiente:

a) Los Estados deben poner en claro que el derecho humano a la libertad de religión o de creencias incluye el derecho a convertirse y el derecho a no ser forzado a convertirse, derechos que gozan ambos de protección incondicional;

b) Los Estados deben derogar cualesquiera sanciones penales que abran la posibilidad, directa o indirectamente, de imponer penas a los conversos;

c) Los Estados deben reformar todas las disposiciones del derecho de la familia que puedan constituir sanciones, tanto *de jure* como *de facto*, contra los conversos y sus familias. Esto atañe a las diversas esferas del derecho de la familia, incluida la patria potestad sobre los hijos y las leyes de herencia;

d) Los Estados deben emitir leyes contra la discriminación con miras a proporcionar una protección efectiva contra la discriminación por motivos de religión o de creencias en diversas esferas de la sociedad. Esa legislación también debe tomar en cuenta la situación vulnerable de los conversos;

e) Los Estados deben asegurar que ninguna persona esté expuesta a presiones para convertirse contra su voluntad al encontrarse en situaciones de matrimonio y de negociaciones de matrimonio. Al respecto, los Estados deben prestar particular atención a la situación de las mujeres. Una importante manera de proteger a los futuros cónyuges contra la presión para que se conviertan contra su voluntad podría ser armonizar el derecho de la familia con las disposiciones del artículo 16 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual la diferencia de religiones no debe ser un obstáculo para ejercer el derecho a contraer matrimonio con la persona que elija cada uno;

f) Los Estados deben aclarar cabalmente que la libertad de religión o de creencias incluye el derecho a tratar de convertir a otras personas mediante la persuasión no coercitiva y la comunicación. Esto incluye, entre otras cosas, la difusión de textos y otros materiales relativos a la religión o las creencias;

g) Los Estados deben derogar las disposiciones vagas contra lo que se denomina “proselitismo”, “conversión contraria a la ética”, “apostasía” y “blasfemia”, y deben reformar la legislación restrictiva para armonizarla plenamente con las disposiciones del artículo 18 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

70. Con respecto a las diferentes esferas administrativas, el Relator Especial recomienda lo siguiente:

a) Los Estados deben asegurar que todos los conversos estén en condiciones de registrar o no registrar, a su elección, su nueva orientación religiosa o sus nuevas creencias en los documentos oficiales. Esto debería incluir también la religión o las creencias de sus hijos, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre

los Derechos del Niño. Al emitir documentos oficiales, los Estados deben asegurar siempre que ninguna persona sea expuesta públicamente contra su voluntad en lo concerniente a su religión o sus creencias;

b) Los Estados deben asegurar que ninguna persona sea expuesta a situaciones en que pueda ser objeto de presiones para convertirse o reconvertirse contra su voluntad, especialmente en las instituciones controladas por el Estado, como las fuerzas policiales, el ejército o las instituciones penales o correccionales;

c) Los Estados deben formular estrategias sobre la manera de proporcionar una protección efectiva a los conversos contra actos de violencia o amenazas de violencia y otras presiones ejercidas por entidades no estatales;

d) Los Estados deben proporcionar claras orientaciones y capacitación a los organismos encargados de asegurar el cumplimiento de la ley y otros organismos similares, a fin de asegurar que se abstengan de infringir indebidamente el derecho a tratar de convertir a otras personas mediante persuasión no coercitiva;

e) Los Estados no deben emplear la reglamentación de visados a fin de restringir actividades no coercitivas de difusión religiosa;

f) Los Estados deben asegurar que, cuando los conversos solicitan asilo, se les otorguen audiencias imparciales para oír sus reclamaciones, de conformidad con las normas internacionales. Además, los conversos que soliciten otorgamiento del estatuto de refugiado nunca deben ser expulsados ni obligados a volver a cruzar las fronteras hacia territorios donde, en razón de su religión o de sus creencias, puedan estar amenazadas su vida o su libertad.

71. Con respecto a la cuestión de la educación escolar, el Relator Especial recomienda lo siguiente:

a) Los Estados deben asegurar que al asistir a la escuela, los niños no estén expuestos a instrucción religiosa contra su voluntad propia o la de sus progenitores o representantes legales, respectivamente. Asimismo, ningún niño debe correr el riesgo de ser objeto de presiones para que asista a ceremonias o ritos realizados en la escuela contra su voluntad o contra la voluntad de sus progenitores o tutores. Al respecto, es preciso prestar particular atención a la situación de los hijos de conversos y de miembros de minorías religiosas o de creencias;

b) Los Estados deben asegurar que los currículos escolares, al proporcionar información sobre cuestiones relativas a la religión o las creencias, contribuyan a la eliminación de estereotipos y prejuicios negativos contra los conversos y las personas o grupos que participan en actividades no coercitivas de misioneros. Esta consideración también debería orientar la determinación de la calidad de los libros de texto utilizados en las escuelas;

c) Los Estados deben prescribir cómo organizar y ofrecer capacitación a los docentes a fin de sensibilizarlos acerca de las particulares necesidades y dificultades en la situación escolar de los hijos de conversos y personas pertenecientes a minorías religiosas.

72. Con respecto a entidades no estatales, el Relator Especial recomienda lo siguiente:

a) Las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de cuestiones de derechos humanos deben prestar atención a la situación particularmente vulnerable

de los conversos y los miembros de minorías religiosas o de creencias que estén expuestos a riesgos de ser forzados a convertirse o reconvertirse contra su voluntad. Deben elaborar estrategias para facultar a esas personas, en el entendimiento de que la conversión constituye un componente inextricablemente ligado a la libertad de religión o de creencias;

b) Los medios de difusión públicos y privados deben proporcionar información imparcial y fidedigna acerca de los conversos y las personas o grupos que participan en actividades no coercitivas de misioneros, con miras a superar los estereotipos o prejuicios negativos. Los mecanismos de autorregulación dentro de los medios de difusión pueden desempeñar un importante papel al respecto;

c) Los líderes religiosos y los árbitros de la opinión deben tomar conciencia y reconocer que no solamente está protegida la conversión a su propia religión o sus propias creencias, sino que hay una protección igual que ampara a cualquier decisión de reemplazar la actual religión o las propias creencias con otras diferentes o de adoptar puntos de vista de ateísmo;

d) Se alienta a las comunidades religiosas, a los grupos interconfesionales y a las organizaciones de la sociedad civil y de asistencia al desarrollo a que incluyan los temas de la conversión y las actividades de misioneros en códigos de conducta voluntarios. Deben aprovechar la oportunidad para promover al mismo tiempo actitudes más respetuosas con respecto a los conversos y a las personas que realizan actividades no coercitivas de misioneros.
